## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: LOS CASOS TRUJILLO OROZA E IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA VS. BOLIVIA

Sinopsis: Como antecedente, debe mencionarse que el 26 de enero de 2000 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación, entre otros, de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 30., 40., 50., 70., 80. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, por la desaparición forzada del joven José Carlos Trujillo Oroza durante la dictadura militar que tuvo lugar en Bolivia de 1971 a 1978, y por la falta de investigación de los hechos y de su paradero . El 27 de febrero de 2002 la Corte Interamericana dictó una sentencia de reparaciones en dicho caso mediante la cual, entre otras medidas, ordenó al Estado investigar los hechos, identificar a los responsables, sancionarlos y adoptar las disposiciones de derecho interno que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Asimismo, el 1 de septiembre de 2010 la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña* vs. *Bolivia*, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 30., 40., 50., 70., 80. y 25 de la Convención Americana, respectivamente, por la desaparición forzada y muerte de Rainer Ibsen Cárdenas, y por la desaparición forzada de su padre, José Luis Ibsen Peña, ocurrida mientras éste buscaba a su hijo. Los hechos también tuvieron lugar durante la dictadura

militar de 1971 a 1978 en Bolivia. En dicha sentencia la Corte Interamericana ordenó al Estado remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantenían en la impunidad los hechos e iniciar las investigaciones que fueran necesarias para identificar a todos los responsables de la detención, desaparición y muerte de las víctimas, respectivamente.

A nivel interno, los hechos de ambos casos se sustanciaron en el marco de un mismo proceso penal. A continuación se presentan los extractos de una sentencia dictada por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, recaída a dos recursos de casación interpuestos por familiares de José Carlos Trujillo Oroza, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, entre otros, respectivamente, mediante la cual como cuestión previa se pronunció solamente sobre la posible prescripción de la acción penal en vista de que ya habían transcurrido aproximadamente 11 años desde el inicio de la investigación de los hechos.

La Corte Suprema de Justicia de Bolivia tomó en cuenta que si bien el caso era complejo, las actuaciones de los imputados habían causado demora en la decisión de diversos recursos y solicitudes. Además, también destacó que en el caso *Trujillo Oroza* la Corte Interamericana había ordenado al Estado boliviano la eliminación de obstáculos procesales, como la prescripción de la acción penal, para que los responsables fueran sancionados penalmente. Por todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia declaró no ha lugar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a los responsables de la desaparición forzada y muerte de Rainer Ibsen Cárdenas, y de la desaparición forzada de José Luis Ibsen Peña y José Carlos Trujillo Oroza.

# BINDING NATURE OF THE JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: CASES OF TRUJILLO OROZA AND IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA V. BOLIVIA

Synopsis: As background, on January 26, 2000 the Inter-American Court of Human Rights issued a judgment in the case of Trujillo Oroza v. Bolivia in which it declared the international responsibility of the State for the violation, among other, of the rights to juridical personality, right to life, right to humane treatment, right to personal liberty, right to a fair trial and right to judicial protection, recognized in articles 3, 4, 5, 7, 8 and 25 of the American Convention on Human Rights, respectively, for the forced disappearance of the young man José Carlos Trujillo Oroza during the military dictatorship in Bolivia that took place from 1971 to 1978, and for the lack of investigation of the facts and of his whereabouts. On February 27, 2002 the Inter-American Court issued a judgment of reparations on this case whereby, among other, it ordered the State to investigate the facts, identify those responsible, punish them and adopt the domestic legal measures necessary to ensure compliance with this obligation. Similarly, on September 1, 2010 the Inter-American Court issued a judgment in the case of Ibsen Cárdenas and Ibsen Peña v. Bolivia, in which it declared the international responsibility of the State for the violation of the rights to juridical personality, right to life, right to humane treatment, right to personal liberty, right to a fair trial and right to judicial protection, recognized in articles 3, 4, 5, 7, 8 and 25 of the American Convention, respectively, for the forced disappearance and death of Rainer Ibsen Cárdenas, and for the forced disappearance of his father, José Luis Ibsen Peña, which occurred while he was looking for his son. These facts also took place during the military dictatorship from 1971 to 1978 in Bolivia. In this judgment the Inter-American Court ordered the State to remove all obstacles de facto and

de jure that maintain the impunity of the facts and initiate the investigations necessary to identify all those responsible for the detention, disappearance and death of the victims, respectively. Domestically, both cases were substantiated in a single criminal file. Below are the extracts of one of the judgments issued by the Second Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Bolivia, regarding two appeals for review by a higher court filed by the next of kin of José Carlos Trujillo Oroza, Rainer Ibsen Cárdenas and José Luis Ibsen Peña among other, whereby, as matter precedent, it decided on the possible application of statute of limitations in the criminal action given that approximately 11 years had elapsed since the beginning of the investigation of the facts.

The Supreme Court of Justice of Bolivia took into account that although the case was complex, the actions of the accused caused delays in the decisions of several remedies and pleadings. In addition, it highlighted that in the case of Trujillo Oroza the Inter-American Court had ordered the State of Bolivia to eliminate procedural obstacles, such as the statute of limitations in the criminal action, so that those responsible could be criminally punished. Based on the foregoing, the Supreme Court of Justice declared inadmissible the application of statute of limitations in the criminal action in the process regarding those responsible for the forced disappearance and death of Rainer Ibsen Cárdenas, and the forced disappearance of José Luis Ibsen Peña and José Carlos Trujillo Oroza.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOLIVIA

RECURSO DE CASACIÓN EXPEDIENTE: SANTA CRUZ 23/10

SENTENCIA DE 2 DE JUNIO DE 2010

. . .

Partes: Ministerio Público, Antonia Gladys Oroza Vda. de Solón Romero, Rebeca Ibsen Castro c/ Justo Sarmiento Alanes, Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzáles y Juan Antonio Elio Rivero.

Delitos: Privación de libertad, torturas, asociación delictuosa, vejaciones y asesinato.

VISTOS: los recursos de casación presentados el 17 y 20 de octubre de 2009 y el 7 de noviembre del mismo año por Antonia Gladys Oroza viuda de Solón Romero mediante apoderada (...), por Rebeca Ibsen Castro (...), y por representantes del Ministerio Público (...), más la adhesión del Presidente de la Asamblea de Derechos Humanos de Santa Cruz de 22 de febrero del presente año 2010 (...), impugnando todos ellos el Auto de Vista emitido el 28 de septiembre de 2009 por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz (...), en el proceso seguido por las querellantes contra Justo Sarmiento Alanes, Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Ernesto Morant Lijeron, Rafael Loayza Villegas y Juan Antonio Elío Rivero con imputación por comisión de los delitos de privación de libertad, vejaciones, torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato en las personas de José Carlos Trujillo Oroza, José

Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas, cometidos durante el régimen militar que gobernó el país entre 1971 y 1978.

CONSIDERANDO: que en atención al hecho de tratarse de una causa sustanciada con sujeción al régimen del Código de Procedimiento Penal de 1972 con una duración de más de diez años desde su inicio hasta la presente fecha, se debe adoptar con carácter previo una decisión en sentido de proceder a la extinción de la acción penal respectiva o disponer su prosecución, para cuyo efecto, respecto a transcurso del tiempo, se cuenta con los siguientes datos:

- 1.- Dicho proceso, tramitado en el Distrito Judicial de Santa Cruz, tuvo comienzo el 27 de marzo del año 2000 (...) con Auto Inicial de la Instrucción que abrió la fase de Sumario, a cuyo término se dictó Auto Final el 13 de agosto de 2002 (...) con resolución que dispuso el procesamiento de Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero, Juan Antonio Elío Rivero, Ernesto Morant Lijerón y Oscar Menacho Vaca con imputación por comisión de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas.
- 2.- Radicó el caso el 8 de octubre de 2002 (...) en el Juzgado Tercero de Partido en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra para la fase de Plenario. Estando la causa en ese estado, la Corte del Distrito, mediante Auto de Vista del día 25 del mismo mes y año (...), dispuso que el Auto Inicial de la Instrucción se amplíe contra todos los procesados para conocer y resolver una imputación adicional por asesinato, lo cual implicó retorno a etapa de Sumario.
- 3.- Después de excusas de los Jueces de Instrucción en lo Penal, en lo Civil y Familia de la ciudad de Santa Cruz, radicó la causa el 10 de septiembre de 2003 en el Juzgado de Instrucción de Warnes (...), cuyo titular, por Auto de 1º de octubre de 2003 (...), amplió el Auto Inicial de la Instrucción por asesinato con referencia a todos los procesados, con excepción de Rafael Loayza Villegas cuyo fallecimiento fue debidamente acreditado.
- 4.- Al término de ese periodo, el mencionado Juez, mediante Auto Final de la Instrucción de 7 de junio de 2004 (...), dispuso el procesamiento de los encausados según el siguiente detalle:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BOLIVIA

- a) Ernesto Morant Lijerón y Justo Sarmiento Alanes, por los delitos de privación de libertad, vejación y torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato; b) Oscar Menacho Vaca y Pedro Percy Gonzáles Monasterio por los delitos de privación de libertad, vejaciones y torturas, asociación delictuosa y organización criminal; c) Juan Antonio Elío Rivero por encubrimiento y complicidad; y d) Elías Moreno Caballero por encubrimiento.
- 5.- Para la sustanciación en la fase de Plenario, radicó la causa el 26 de agosto de 2004 en el Juzgado de Partido Noveno en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (...), donde se recibieron declaraciones confesorias y se conocieron y resolvieron incidentes de diversa naturaleza.
- 6.- Ante ese Juzgado, los procesados Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzáles Monasterio y Juan Antonio Elío Rivero, por memoriales de 22 y 27 de septiembre de ese año 2004 (...), solicitaron la extinción de la acción penal por prescripción de la acción y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, invocando para ese efecto la regla contenida en la Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal, que señala que las causas tramitadas con sujeción al sistema procesal de 1972 deben concluir en el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación del nuevo Código, hecho que se produjo el 31 de mayo de 1999.
- 7.- El mencionado Juzgado Noveno de Partido en lo Penal no llegó a resolver ese incidente pues el 30 de diciembre del indicado año 2004 (...), en mérito a una medida denominada de "refuncionalización" emitida por la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, el caso pasó al Juzgado Quinto de Partido en lo Penal de la misma ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
- 8.- El titular de ese otro Juzgado pronunció el 19 de enero de 2005 (...) un Auto por medio del cual declaró extinguida la acción penal relativa a ese caso y dispuso el archivo de obrados, explicando que basó su determinación en el Auto Constitucional número 79 de 29 de septiembre de 2004 que dice: "Cuando el órgano administrativo o judicial no tramita el proceso con la

diligencia que el orden constitucional y legal establece, o emite resoluciones o decretos innecesarios o contrarios a la ley, ocasiona la dilación injustificada de la causa, lesionando el derecho del imputado a la conclusión del proceso dentro del plazo establecido por ley; en estas circunstancias el Estado pierde legitimidad para hacer valer su poder sancionador, determinando esta situación la extinción de la acción penal en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera y en el artículo 133 del Código de Procedimiento Penal".

9.- Contra esa resolución apelaron las querellantes y el Ministerio Público los días 25 y 27 del mismo mes de enero de 2005 (...) mediante memoriales que, por excusas de los Vocales de todas las Salas en lo Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, fueron resueltos por los Vocales de la Sala Civil Primera de dicha Corte por Auto de Vista de 18 de abril de 2005 (...), quienes revocaron la resolución de referencia y dispusieron la prosecución de la causa expresando que "es deber del Estado, investigar, procesar y sancionar a los autores de la violación a los derechos humanos, tal como lo establece el ordenamiento jurídico internacional del cual Bolivia es signataria y consecuentemente obligada a cumplir, castigando a los culpables y absolviendo a los que no lo fuesen, tal como también lo disponen los artículos 224, 243 y 244 del Código de Procedimiento Penal de 1972".

10.- Por excusa del Juez Quinto de Partido en lo Penal, se reinició la fase de Plenario en el Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial donde radicó la causa el 16 de febrero de 2005 (...), ante el cual se sustanció la etapa del debate hasta el 6 de junio de 2006 (...) en que se excusó el titular de ese Juzgado, motivo por el cual, después de excusas de los Jueces Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Partido en lo Civil y Comercial, la sustanciación de la causa pasó al Juzgado Séptimo de Partido correspondiente a esa área, cuyo titular, al término de la fase de Plenario, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2008 (...), absolvió de culpa y pena a todos los imputados respecto a los delitos de vejaciones y torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato, y declaró a Oscar Mena-

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BOLIVIA

cho Vaca y a Justo Sarmiento Alanes autores del delito de privación de libertad, condenando a cada uno de ellos a la pena de dos años y ocho meses de reclusión y multa de cien días; declaró a Juan Antonio Elío Rivero autor del delito de complicidad para los fines de comisión del delito de privación de libertad, y lo condenó a la pena de dos años y ocho meses de reclusión más multa de cien días; y absolvió de culpa y pena a Pedro Percy Gonzáles Monasterio respecto al indicado delito de privación de libertad, y excluyó a Rafael Loayza Villegas, Ernesto Morant Lijerón y Elías Moreno Caballero por haberse acreditado sus fallecimientos durante las distintas fases del procesamiento.

- 11.- El Tribunal de Alzada, conformado por la Sala Civil y Comercial primera, mediante Auto de Vista de 28 de septiembre de 2009 (...), condenó a Juan Antonio Elío Rivero a la pena de un año y cuatro meses de reclusión y pago de multa de cincuenta días en vez de las sanciones determinadas por el Juez de la causa, y confirmó respecto a todos los otros procesados la sentencia apelada.
- 12.- Contra ese Auto de Vista se interpusieron los recursos de casación que constituyen motivo de autos, los cuales radicaron en esta Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia el 4 de marzo del presente año 2010 (...).

CONSIDERANDO: que para los fines de emisión de la resolución que corresponda, se cuenta con los siguientes puntos de referencia de orden legislativo y doctrinal: a) La regla establecida en la Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal actual, que obliga a extinguir de oficio o a petición de parte un proceso de esa naturaleza si se demuestra que transcurrió sin resolución final el plazo fijado para conclusión de la causa; b) Las aclaraciones expuestas por la Sentencia Constitucional 101 de 14 de septiembre de 2005 y por el Auto Constitucional número 79 del día 29 del mismo mes y año, complementario del anterior, en sentido de que, pese a constar que resultó vencido el plazo fijado para conclusión de los procesos penales, se puede decidir que prosiga la sustanciación de la respectiva causa si se constata que la demora comprobada no

es atribuible a negligencia o descuido de los administradores de justicia sino a otros factores, entre los cuales se mencionan actuaciones de tipo dilatorio atribuibles a los imputados y complejidad del litigio.

CONSIDERANDO: que sobre la base de los indicados puntos de referencia, efectuado el examen pertinente, corresponde aplicar al caso el conjunto de aclaraciones contenidas en la Sentencia 101 y en el Auto 79 emitidos, respectivamente, el 14 y el 29 de septiembre de 2004 por el Tribunal Constitucional en el marco de los siguientes temas concretos:

A) Complejidad del caso.- La fase de investigación se inició el 9 de enero de 1999 a solicitud de la Coordinadora de Defensa Pública del Ministerio de Justicia en el Distrito Judicial de Santa Cruz, quien, por memorial de 9 de enero de 1999 (...), después de señalar que el 2 de febrero de 1972 se produjo la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza de 21 años de edad, detenido por el régimen militar que entonces gobernaba, sentó denuncia formal contra cinco personas a las que señaló como agentes de una Unidad especial de represión denominada "Departamento de Orden Político" (DOP), que tenía a su cargo la dirección, vigilancia y control de celdas de reclusión, una de las cuales estuvo ocupada por el mencionado ciudadano desaparecido.

El 26 de abril del año 2000 (...), Rebeca Ibsen Castro se adhirió a esa denuncia manifestando que Rainer Ibsen Cárdenas, hermano suyo de simple vínculo, desapareció desde el 22 de junio de 1972 en que fue detenido por Agentes del DOP sin ninguna orden judicial, y afirmando que, posteriormente, el 28 de febrero de 1973, sucedió lo mismo con el padre de ambos, José Luis Ibsen Peña.

Desde esa fase resultó sumamente complejo ese caso ante la dificultad para denunciantes y denunciados de presentar pruebas de cargo y descargo respecto a hechos sucedidos más de veinte años atrás.

A ese hecho se suma que, durante el proceso, los encausados fueron presentando individualmente sus distintas pruebas de

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BOLIVIA

descargo y los querellantes las suyas de cargo en diversas sesiones a lo largo del procedimiento.

Debido precisamente a la complejidad del caso, el Sumario tuvo en primer término una duración de más de dos años desde el 27 de marzo del año 2000 hasta el 13 de agosto de 2002 en que se dictó Auto de Procesamiento contra los denunciados con imputación por los delitos de privación de libertad, vejaciones, torturas, asociación delictuosa y organización criminal, y, luego, en segundo término, cuando la causa ya pasó a Plenario, se produjo un retorno a la fase de Sumario porque a los señalados delitos se agregó la imputación por asesinato, motivo por el cual tal etapa, reiniciada el 10 de septiembre de 2003, concluyó el 7 de junio de 2004, dando así lugar a que, en conjunto, resulte el Sumario con una duración total de más de cuatro años.

Como consecuencia de las mismas causales de complejidad, el Plenario fue también sustanciado en dos distintos periodos, comprendido uno entre el 26 de agosto de 2004 y el 19 de enero de 2005, y tramitado el otro entre el 16 de febrero de dicho año 2005 y el 13 de diciembre de 2008, con una duración de otros cuatro años.

B) Actuación de los imputados.- Tanto en la fase del Sumario como en la del Plenario, los imputados tuvieron actuaciones tales como planteamiento de cuestión previa de prescripción (...), recusación a Jueces (...), inasistencia a audiencias (...), apelación respecto a resolución con imposición de medidas cautelares (...), solicitud de aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva (...), apelación respecto a la resolución que negó el petitorio sobre aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva (...), apelación del auto de procesamiento (...), solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (...). Todos esos petitorios fueron causa de demora porque originaron actuaciones de rechazo por parte de las querellantes, y obligaron en consecuencia a los Jueces a emitir acerca de cada punto la resolución respectiva.

Que además, cabe apreciar como otros indicadores de importancia los siguientes: a) La Sentencia Constitucional 1190 de

12 de noviembre de 2001, que sostiene que el delito de privación de libertad es un delito permanente porque, en la ejecución de la acción delictiva, los autores de ese hecho están con el poder de continuar o cesar la acción antijurídica, razón por la cual, mientras tal acción perdure, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa; b) La sentencia dictada expresamente acerca del caso de autos el 2 de febrero del año 2000 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que manifestó que el Estado tiene la obligación de eliminar el obstáculo de la prescripción de la acción penal con el fin de que los responsables sean sancionados penalmente bajo el delito de desaparición forzada de personas.

POR TANTO: la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad a lo aclarado por la Sentencia Constitucional 101 de 14 de septiembre de 2004 y por el Auto Constitucional 79 del día 29 del mismo mes y año, de acuerdo con el requerimiento fiscal de 5 de abril del presente año 2010 (...), declara que NO HA LUGAR A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL con referencia al proceso seguido por el Ministerio Público a querella de Antonia Gladys Oroza viuda de Solón Romero y de Rebeca Ibsen Castro, contra Justo Sarmiento Alanes, Oscar Menacho Vaca, Pedro Percy Gonzáles Monasterio, Elías Moreno Caballero y Juan Antonio Elío Rivero con imputación por comisión de los delitos de privación de libertad, vejaciones, torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato en las personas de José Carlos Trujillo Oroza, José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas, cometidos durante el régimen militar que gobernó el país entre 1971 y 1978; y, en consecuencia, dispone que prosiga la sustanciación de la causa hasta que se emita la resolución final respectiva.

...